

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho para resolver solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandado respecto de la notificación por aviso, sírvase proveer. Bucaramanga 19 de abril de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2022-00114-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la nulidad que plantea el apoderado del demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, por haberse tenido como satisfecha la notificación por aviso.

ANTECEDENTES

Al recapitular nuevamente, se constata que el 10 de mayo de 2022¹ se presentó demanda ejecutiva por lo que se libró mandamiento de pago en contra de LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO y a favor de BANCO COOMEVA S.A. por las sumas y conceptos de que trata el auto del 26 de mayo de 2022². Posteriormente, el 13 de julio de 2022³ el apoderado de la sociedad demandante remite con destino al demandado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. con resultado satisfactorio, el día 19 de julio de 2022⁴ el demandado designa apoderado y solicita la notificación o traslado, por lo que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se dispuso la notificación por conducta concluyente, ordenando que por secretaría se compartiera el expediente digital, de ese modo el demandado a través de su apoderado presentó el 3 de agosto de 2022 reposición contra el mandamiento; de otra parte se resalta que el demandante presentó reposición contra la providencia que dispuso la notificación por conducta concluyente. Los recursos en comento se resolvieron con auto del 13 de diciembre de 2022, dando la razón al demandante, quien alegaba que el ejecutado no podía entenderse notificado por conducta concluyente, en tanto el aviso le había sido entregado el 14 de julio de 2022, como secuela de lo resuelto en el recurso que se menciona, se negó por extemporáneo el recurso horizontal que contra el mandamiento de pago había propuesto el demandante.

En oportunidad posterior, y es lo que ahora convoca la atención del despacho, se presenta por concurso del apoderado demandado un **incidente o solicitud de nulidad** para cuestionar el acto de notificación, que se recuerda lo fue por AVISO; el soporte jurídico o la causal en la que se funda lo es: i.) *“nulidad constitucional (...) debido proceso artículo 29 de la Constitución Política”* ii.) *“artículos 29, 229 y 230 CN (...) Artículos 2, 4, 6, 7, 13, 14, 61, 28 del Código General del Proceso (...) Artículo 127 y siguientes, Artículos 133, del Código General del Proceso.”*, por su parte los hechos en los que se soporta el vicio se pueden condensar del siguiente modo:

¹ Véase PDF: “001EscritoDemanda”

² Véase PDF: “003MandamientoPago”

³ Véase PDF: “010DteAllegaConstanciaDeNotificacion”

⁴ Véase PDF: “011DdoAllegaPoderYsolicitaNotificacion”

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO:	68001-3103-011-2022-00114-00

- i.) *“la fecha de la providencia a notificar no coincide con la fecha real y cierta de dicha providencia”, porque se estampó “como data [26 de Mayo de 2020],” siendo la correcta “[26 de Mayo de 2022]”*
- ii.) *“la parte demandante de manera clara y expresa, le manifiesta al demandado que ...”Usted dispone de tres días hábiles para retirarlas de este despacho judicial, solicitándolas al correo electrónico del juzgado **j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**”, no obstante cuando procedieron de ese modo, solicitando el 19 y 22 de julio de 2022 el link del expediente, mismo le fue compartido el 29 de julio de 2022, el juzgado validó la notificación por aviso sin tener en cuenta que “la parte demandante hizo una mezcla de normas, generando una gran confusión, casi que induciendo en error a mi cliente”, porque “de una parte manifiesta que la notificación es conforme al Art 292 del CGP, de otra parte advierte que las comunicaciones deben hacerse a través de medios electrónicos”, entonces, reitera que si se solicitó por el canal electrónico en lugar de acudir a la sede judicial, conforme lo indica el artículo 91 del CGP, lo fue por las confusas indicaciones de quien gestionó el aviso.*
- iii.) *Otro dislate en punto de la notificación tiene que ver con que, en el aviso la parte demandante se limitó a expresar la dirección física del Juzgado [Carrera 12 # 31 – 08 Bucaramanga – Santander], lo que genera confusión por adolecer de indicaciones precisas como el número de la oficina y el piso, como analógicamente se exige para las notificaciones realizadas en conjuntos cerrados o propiedades horizontales, entonces, “al no haberse insertado dentro del aviso la dirección física exacta, junto con el número de oficina correspondiente al Despacho judicial, no podemos pretender exigirle a mi cliente que debía concurrir y que este estando allí hiciera peripecias para lograr ubicar el Despacho Judicial del cual nunca se le indico su concurrencia...”*
- iv.) *El demandante para el acto de la notificación, hizo uso del ordenamiento procesal (artículo 291 y s.s. del C.G.P.) y de las normas que implementaron la virtualidad de manera indistinta, “situación que es convalidada por su Digno Despacho, como quiera que en ningún momento se le ha exhortado (...) dar aplicación a una norma u otra, sencillamente se le permitió fungir estas dos ordenanzas”, cosa que no ocurre con el demandado, pues se le exigió adecuarse a la “ley procesal contenida en el CGP”, reiterando: “a mi representado si se le reconvino y se le anunció que el deber ser era la concurrencia ante la sede judicial, se le reprochó el hecho de utilizar como medio de comunicación los medios virtuales, pero, si se le permite al demandante, pregonar que el único medio de comunicación es el virtual, lo cual consideramos que no es ajustado a los principios rectores del derecho (...) igualdad (...) publicidad (...) contradicción (...) igualdad de armas.*
- v.) *Finalmente, dice, existe otro error en punto de la notificación por aviso, importante si en cuenta se tiene que la misma norma del artículo 292 C.G.P., la exige, ello es, “la fecha de la providencia a notificar”, reiterando lo expresado líneas atrás, en punto de que el demandante “fusionó la norma regulada por los Art 291 y 292 del CGP, con el decreto 806 de 2020, en donde de una parte envía el aviso de manera física, pero de otra le señala que el mecanismo y forma de concurrir al Despacho judicial es por medio de las herramientas electrónicas”, lo anterior sin dejar de lado, que la dirección física del Despacho relacionada en el aviso objeto de reproche, no es exacta, conforme se detalló.*

En suma, pretende la nulidad de la notificación del aviso entregado el 14 de julio de 2022, para que consecuentemente se le tenga como notificado por conducta concluyente, como se había ordenado en auto del 28 de Julio de 2022.

TRÁMITE

Habiéndose remitido el escrito de nulidad a la contraparte el 20 de enero de 2023, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), el apoderado de la sociedad demandante se pronunció el 27 de enero de 2023, así: *“Sea lo primero advertir (...) que la presunta nulidad (...) se encuentra saneada de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. que indica: “SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Sobre el particular es necesario indicar que si el demandado pretendía la declaración de la nulidad procesal propuesta por indebida notificación, debió proponerla desde el momento en*

*que actuó dentro de las presentes diligencias, es decir, desde el momento en que presentó la solicitud de notificación por conducta concluyente...” En punto del error que se afirma contiene el aviso respecto de la providencia objeto de notificación, no es cierto porque se anunció de manera “precisa la fecha del mandamiento de pago, esto es el 26 de mayo de 2022”, aunado a que con la notificación se entregó copia del “mandamiento de pago que contiene la identificación del juzgado, el tipo de proceso, las partes, el radicado del proceso y la fecha de la providencia, razones suficientes para determinar que no existe ningún tipo de yerro...” En cuanto a que la notificación se hizo a partir de “una mezcla de normas, generando una gran confusión, casi que induciendo en error a mi cliente...”, dice, no es cierto “en razón a que (...) se realizó con estricto cumplimiento a lo referido por el artículo 292 del C.G.P.”, el cual transcribe resaltando los requisitos fundamentales. Sobre la manifestación de que, el demandante lo indujo en error al indicar que las copias del expediente se debían solicitar vía correo electrónico, dijo: “vale la pena recordar lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P de indica: **“TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Como se puede observar, el C.G.P contempla la posibilidad de que el traslado de la demanda se surta mediante mensaje de datos, que para efectos prácticos se realiza con el envío de un mensaje vía correo electrónico a la parte interesada, como también puede surtir de manera física en el despacho judicial; sin embargo, en el presente caso el demandado al no recibir dentro de los días siguientes los anexos de la demanda en el buzón de su correo electrónico ha debido acudir de manera inmediata al despacho judicial en cumplimiento de la norma anteriormente citada, pero no lo hizo, no obstante contar con la asesoría de un profesional del derecho quién no puede hoy excusarse en el desconocimiento de la norma.” De cara a la falta de precisión en punto de la dirección de la sede judicial, señala que tampoco le asiste razón a la contraparte por cuanto la información incorporada es correcta, amén de que, “es de conocimiento público que en dicha sede en la que operan diferentes despachos judiciales se encuentra una cartelera de amplia visibilidad en la que están relacionados todos los juzgados, discriminados por pisos y números de oficina, así mismo, se cuenta con señalización en cada uno de los pisos del edificio para lograr la ubicación de cada oficina de manera individual; por otra parte, el personal de seguridad y vigilancia de la sede judicial le pregunta el destino a cada persona que acude allí (...)”, luego “ningún usuario deba realizar maniobras ni pericias para lograr la adecuada ubicación del juzgado”, menos si en cuenta se tiene que “el demandado contó con la asesoría de un profesional del derecho...” Finalmente y como síntesis expresa que el demandado se entendió notificado por aviso 15 de julio de 2022, contando desde dicha data “con 3 días hábiles para retirar las copias del expediente en el juzgado de manera personal, situación que no sucedió y por lo tanto dejó vencer los términos para ejercer la defensa de su poderdante por su propia negligencia, queriendo ahora revivir los término que dejó vencer.”*

CONSIDERACIONES

La solicitud que convoca la atención del despacho tiene que ver con una irregularidad de las que el catálogo adjetivo denomina **nulidades** con las que se busca, de una u otra forma salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración, la tutela jurisdiccional efectiva, el acatamiento de las formas procesales, entre otros principios y valores del derecho sustancial y procesal.

Ahora bien, respecto de las causales que se invocaron para sustentar el reclamo, tenemos que se trata de la enumerada como octava del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor literal disponen:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Respecto del trámite de las nulidades importa referir la siguiente previsión normativa:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora en punto de la nulidad por indebida notificación, la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que **la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez**. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.⁵

CASO CONCRETO

Como se viene indicando, la nulidad que se propone está fundada en una indebida notificación relativa al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., lo anterior como quiera que en su diligenciamiento se dejaron plasmadas imprecisiones y se cometieron errores que vician el acto en comento.

En resumen, que i.) se indicó una fecha equivocada respecto de la providencia que estaba notificándose, ii.) se dijo al demandante que podía

⁵ Sentencia T-025 de 2018

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

solicitar el traslado a través del correo electrónico del Juzgado, lo que en últimas no era cierto. iii.) la indicación genérica y sin especificaciones puntuales respecto de la ubicación geográfica de la sede judicial iv.) la invocación o uso indistinto de las normas que gobiernan la notificación física y electrónica, induciendo a la confusión.

En ese contexto, veamos las gestiones adelantadas por el demandante a efectos de cumplir con la carga de notificar al demandado:

10-junio-2022

- La sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A. a través de la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR, adelantó gestiones con miras a notificar electrónicamente al demandado al correo: luisordonez246@hotmail.com, con resultado **no satisfactorio**: “REBOTE DEL CORREO”

18-junio-2022

- La sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A. a través de la empresa de correo certificado ENVIAMOS, adelantó gestiones con miras a entregar físicamente al demandado el citatorio de que trata el artículo 291 C.G.P. a la dirección: “Conjunto Colina de Yerbabuena Casa 7 Ruitoque Condominio del Municipio de Piedecuesta”, el resultado fue **satisfactorio**: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección...”

13-julio-2022

- La sociedad demandante BANCO COOMEVA S.A. a través de la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR, adelantó gestiones con miras a entregar físicamente al demandado el aviso de que trata el artículo 292 C.G.P. a la dirección: “Conjunto Colina de Yerbabuena Casa 7 Ruitoque Condominio del Municipio de Piedecuesta”, el resultado fue **satisfactorio**: “efectivo (si habita o trabaja)”

Teniendo en cuenta la anterior recapitulación y como la nulidad se funda en el contenido del aviso, concretamente en la forma de cumplir dicho acto, es necesario referenciar la norma que lo gobierna, veamos;

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Entonces y a voces de lo dispuesto en el artículo 292 adjetivo, las generalidades y requisitos de la notificación por aviso son:

Requisitos de la notificación por aviso

1. Que contenga la fecha de su elaboración
2. Que indique la providencia que está siendo notificada
3. Que indique cuál es el Juzgado de conocimiento del proceso
4. Que indique el tipo o naturaleza del proceso

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

- 5. Que indique el nombre de las partes intervinientes
- 6. Que contenga la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega
- 7. Que se anexe copia informal de la providencia objeto de notificación
- 8. Que el envío se gestione a través de una empresa de correo postal autorizado
- 9. Que se remita a la misma dirección a la que fue enviado el citatorio del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.
- 10. Que la empresa de correo expida la constancia de entrega
- 11. Que la copia cotejada del aviso se incorpore al expediente

Veamos si se cumplieron los presupuestos referidos, para lo cual resulta necesario inspeccionar los soportes con los que se cumplió gestionó el plurimentado acto:

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
fecha del aviso	11-julio-2022
Enunciar providencia que notifica	“...Mandamiento pago” DD MM AAA 26 05 2022
Juzgado de conocimiento	Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga
Indicar naturaleza del proceso	Ejecutivo Hipotecario
Indicar nombre de las partes	Demandante BANCOOMEVA S.A. Demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
Advertir cómo se surte la notificación	“Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.”
Anexar copia de la providencia	Según cotejo de la empresa de correo, se anexó copia informal del mandamiento de pago.
Envío a través de empresa autorizada	EL LIBERTADOR cuenta con Licencia de MinTic según Resolución 002296 del 12-jul-2013.
Envío del aviso a la misma dirección del citatorio	Ambos a la dirección: Conjunto Colina de Yerbabuena Casa 7 Ruitoque Condominio del Municipio de Piedecuesta
Expedir constancia de entrega del aviso	Se aportaron los certificados correspondientes
Incorporar al expediente la copia cotejada	Reposan en el expediente digital (PDF # 16)

Lo anterior permite concluir, en el caso concreto, que la notificación por aviso de que trata el código general del proceso, se cumplió con el pleno de las garantías allí establecidas, luego es evidente que la gestión desplegada no pone de presente irregularidad de ninguna especie.

Ahora bien, es cierto que en el formato del aviso se indicó que el demandado podía solicitar las copias o traslado a través del correo electrónico, pero tal formalismo es incapaz de opacar el acto cumplido, porque son datos poco relevantes a la luz de las exigencias de la notificación que se estaba cumpliendo, como también lo es, por importante que parezca, la indicación del radicado del proceso, tampoco es constitutivo de falta el no expresarse la ubicación exacta del Juzgado (piso y número de oficina), bastaría con la dirección de la sede; en suma y como se recapitula en precedencia, la gestión adelantada por el vocero judicial abarcó las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

Pero, si se aceptara la teoría de que, los formalismos, las inexactitudes y el uso de algunos vocablos pudieran estructurar una especie de inducción al error y de contera una nulidad constitucional o violación al debido proceso, lo cierto y verdadero es que, en la florescencia del hecho anómalo, que se itera, ocurre en julio del año 2022 cuando se entregó el aviso, el ahora solicitante designa apoderado de confianza y actúa sin advertir nada de lo que ahora esgrime como báculo de la nulidad; supuesto de hecho que conlleva al saneamiento como lo advierte con tino la contraparte y expresamente lo regula el adjetivo en el numeral 1° del artículo 136, así: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”, punto que la Jurisprudencia recalca de la siguiente manera:

“...la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratifico la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses”.⁶

Además, no deja de llamar la atención la pretensión formulada en el escrito de nulidad, ello es, que se tenga “...por notificado al demandado (...) por conducta concluyente...”, sin reparar en que, por esa vía se revive un debate concluido con auto del 13 de diciembre de 2022, donde, con soporte en las pruebas aportadas, se clarificó que la conducta concluyente no procedía en razón a que el aviso había ya consolidado sus efectos, pero además, y es importante recalcarlo, en la misma providencia del 28 julio del año 2022, que luego se dejó sin efecto producto de la reposición planteada por la entidad financiera, se advirtió al demandado y a su apoderado lo siguiente:

“...De otra parte y como quiera que en el expediente reposan constancias indicativas de haberse adelantado gestiones de notificación por el demandante, necesario es advertir que si bien es posible acoger la solicitud elevada por el apoderado del señor ORDOÑEZ CARDOZO, queda advertido que la notificación prevalente es aquella que primero ocurra o surta sus efectos procesales.”⁷

Y es que, revisado de nuevo el expediente llama la atención lo siguiente: para el momento en que la Secretaría del juzgado compartiera el link de acceso al expediente, el 29 de julio de 2022, aún para dicha data el apoderado de LUIS EDUARDO disponía de cinco (5) días para contestar, porque desde el 18 de julio de 2022 inclusive, –hito inicial del término del aviso-, habrían de computarse catorce (14) días; veamos:

- trece (13) en virtud de los artículos 443 C.G.P. y 91 C.G.P. y,
- uno (1) en virtud del inciso 6° del artículo 118 del C.G.P., por haberse ingresado el expediente al despacho el 28 de julio de 2022.

En suma, existiendo tiempo suficiente para contestar, se prefiere, a pesar de contar con la orientación de un profesional del derecho que bien conoce las consecuencias de la notificación por aviso, permanecer expectante al envío de un link que no guarda relación sustancial con la notificación que estaba surtiéndose, precisando de todos modos que el recitado acceso digital fue en todo caso remitido, pero se creó por el mismo solicitante la confusión de la que acusa a la contraparte, porque en lugar acudir a la sede judicial para reclamar o retirar las copias y así completar la notificación física que iniciara el ejecutante, permaneció pasivo para luego quejarse porque la notificación no se completó de una forma híbrida no prevista en el estatuto procesal (art. 291 y 292) ni en la Ley 2213 de 2022.

En punto de lo que se viene comentado, importa referir el siguiente comentario Jurisprudencial:

“(...) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (...)”⁸ (destacado original).⁹

Por último vale recordar que el acto de la notificación tiene como propósito **enterar** al demandado de la existencia de un proceso que cursa en su

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO – Sentencia SC280 –2018 del 20 de febrero de 2018

⁷ Véase PDF: “014AutoConductaConcluyente”

⁸ CSJ. STC6540-2018 de 21 de mayo de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00140-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, MP., Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - STC16100-2019 - Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00554-01, Sentencia del 28 de noviembre de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00114-00

contra, lo que en últimas se cumplió con el lleno de todas las formalidades procesales, de allí que el planteamiento consistente en dejar sin efecto la notificación por aviso no tiene vocación de prosperidad y será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD planteada por el demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, fundada en una indebida notificación por aviso.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud planteada por el demandante en el sentido de REQUERIR a la Inspección Primera de Policía de Piedecuesta para que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 019-2022, lo anterior hasta tanto no acredite que adelantó esa gestión sin éxito o resultado alguno ante tal dependencia (artículo 173 y numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 041 del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c6511072b0a819ffc2a966a97f44238ed01ab9597d0eed4753c5cfe859dff**

Documento generado en 27/04/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>